W/2/

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1563 - 2011 CUSCO.

- 1 -

Lima, quince de septiembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado ROBERTO CASTILLO RAMOS contra la sentencia de fojas trescientos nueve, del treinta de marzo de dos mil once; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Castillo Ramos en su recurso formalizado de fojas trescientos vàintitrés alega que las declaraciones testimoniales que se obtuvieron de Edith Quispe Lima y Elías Romero Trujillo Pino son contradictorias con las confesiones de los inculpados Elías Trujillo Guzmán y Margarita Ramos Ayquipa; añade que la duda lo favorece, por lo que debe ser absuelto en virtud del principio del "in dubio pro reo". Segundo: Que se imputa al acusado ROBERTO CASTILLO RAMOS haber pretendido asesinar a su madre Margarita Ramos Ayquipa, el veintiocho de febrero de dos mil tres, aproximadamente a las siete de la noche; que, en ese contexto, aprisionó a su madre entre sus piernas con el propósito de acuchillarla con un arma blanca, sin embargo, intervino el agraviado Elías Trujillo Guzmán para impedir el ataque, forcejearon y el inculpado le asestó una puñalada en la parte lateral superior del lado izquierdo del tórax, ocasionándole lesiones. Tercero: Que en el expediente se acreditó la culpabilidad del citado encausado por el delito de parricidio —en grado de tentativa—; que, en efecto, la agraviada MARGARITA RAMOS AYQUIPA en sede preliminar —en presencia del Fiscal— a fojas siete expresó lo siguiente: [i] que el día de los hechos el inculpado Roberto Castillo Ramos la ofendió y la amenazó con asesinarla, pero en esos instantes ingresó a la vivienda Elías Trujillo Guzmán —dueño del inmueble donde moraban y le llamó la atención por agredirla y luego se retiró; [ii] que, luego el referido acusado cerró la puerta, cogió el cuchillo de la cocina, la agarró



SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 1563 - 2011 CUSCO.

-2-

por el cuello y le colocó el arma blanca a la altura de la garganta, sin embargo, nuevamente entró Elías Trujillo Guzmán para defenderla, forcejeó con el imputado y éste le introdujo el cuchillo en el lado izquierdo de la costilla; añade que el encausado siempre la agredía físicamente y la ofendía; que esta sindicación la mantuvo firme en la diligencia de reconocimiento que se realizó en el juicio oral a fojas doscientos cuatro. Cuarto: Que esa versión se corrobora con la presencia de un indicio periférico que la dota de verosimilitud: el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL de fojas diez que se practicó a Elías Trujillo Guzmán —ratificado en sede judicial a fojas sesenta y ocho y ochenta y ocho—, donde se dejó constancia que el veintiocho de febrero de dos mil tres —el mismo día de los hechos— ingresó al servicio de emergencia del Hospital Antonio Lorena porque presentaba traumatismo torácico por arma blanca (en hemitorax izquierdo tercio medio); que ese documento acredita la vérsión de la víctima: que cuando el acusado Roberto Castillo Ramos la atacó con una arma blanca, intervino el señor Elías Trujillo Guzmán para defenderla y el primero de los nombrados le incrusto el cuchillo en el lado izquierdo de la costilla; que este indicio adquiere especial entidad si se vincula la relación inmediata y lapso de tiempo entre el momento del ataque a la víctima y a Elías Trujillo Guzmán; que esa circunstancia permite vincularlo directamente con la agresión que sufrieron ambos. Quinto: Que es de acotar que la declaración de la agraviada Margarita Ramos Ayquipa es importante y fundamental para enervar la presunción de inocencia del acusado Roberto Castillo Ramos, porque se trata de alguien que tuvo una percepción directa de los hechos, brindo información que puso de relieve como el inculpado participó en el evento delictivo enjuiciado, la misma que se contrastó con evidencias complementarias y periféricas de los datos reveladores que brindó esa



SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1563 - 2011 CUSCO.

- 3 -

agraviada, que no se desconectan del supuesto delito; que eso lo cualifica para generar conocimiento más allá de toda duda razonable. Sexto: Que la agraviada Margarita Ramos Ayquipa en el juicio oral a fojas doscientos ochenta y tres señaló que su hijo, el acusado Roberto Castillo Ramos no la golpeó ni la amenazó con un arma blanca; que en ese acto el Tribunal Superior la interrogó —bajo el principio de inmediación— y le pregunto: ¿el inculpado te hizo llorar y te amenazó?, y ésta guardó silencio, y se puso a llorar; luego le preguntan: ¿porqué no lo denuncias?, y responde: por vergüenza, se pone a llorar y expresa que no es posible due su hijo le haga eso a su edad; que esa actitud no sirve para formar convicción acerca de la verdad de esa versión; que, por tanto, esa retractación, ausente de corroboración con otros medios de prueba o indicios aún de carácter periféricos no es suficiente para formar convicción acerca de la verdad de esa versión; que es de puntualizar aue cuando el imputado o un testigo se retracta de sus primeras declaraciones, el Tribunal tiene que interrogarlos sobre los motivos que aducen para variar la declaración y retractarse, y contrastarlos con el resto del material probatorio que se recabó en la investigación judicial y que se actuó en el juzgamiento, para poder identificar si las primeras declaraciones se debieron a un error o por coacción o amenaza de alguien; que la característica más importante en el sistema de libre cónvicción —regulado en el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales— es la libertad en el examen de las pruebas, por lo que el Juez no está obligado por ningún tipo de pauta legal para merituar la retractación, como tampoco lo está con las primeras declaraciones, y el valor de una u otra surgirá de la concordancia que guarden con el resto del material probatorio que se incorporó legalmente al proceso; que en el caso concreto, las primeras

49

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 1563 - 2011 CUSCO.

- 4 -

declaraciones de la citada agraviada se corroboraron con otros medios de prueba. Séptimo: Que es de acotar que no se puede valorar las declaraciones testimoniales que brindaron EDITH QUISPE LIMA, ELÍAS ROMERO Trujillo Pino y Elías Trujillo Guzmán en la delegación policial, pues no participó el Fiscal, lo que da lugar a la falta de efectos de la prueba así obtenida; que, en ese sentido, no se puede incorporar al proceso para que despliegue su valor probatorio —de conformidad con el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales constituye elemento probatorio que puede ser apreciado en la sentencia, las diligencias policiales que se realicen con intervención del Ministerio Público—; que valorar esa instrumental en esas condiciones o descansar una sentencia judicial de condena o absolución en ella, constituye la admisión de una prueba ilícita intraprocesal que vulnera la normativa procesal garantista. Octavo: Que para la imposición de la pena privativa de libertad el Tribunal Superior atendió a la gravedad del hecho punible, importancia del daño causado y aquéllas circunstancias previstas en la ley —artículo cuarenta y seis del Código Penal—, como el modo y lugar en que se realizaron los hechos, así como los móviles o fines y personalidad del autor [educación, situación económica y medio social]; por tanto, la pena se encuentra arreglada a ley; que la reparación civil ha sido fijada teniendo en cuenta los efectos que el delito causó y guarda proporción con la entidad de los bienes jurídicos que se afectaron. Por estos fundamentos: déclararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos nueve, del treinta de marzo de dos mil once, que condenó a ROBERTO CASTILLO RAMOS por delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de parricidio en grado de tentativa, en perjuicio de Margarita Ramos Ayquipa a siete años de pena privativa de libertad, así como fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá

4/

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1563 - 2011 CUSCO.

- 5 -

abonar a favor de la víctima; con lo demás que dicha sentencia contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDÁRRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVET VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA